

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de La Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135- 0751-2021 del 20 de mayo del 2021, se denuncia ante la Corporación "afectaciones de tala de bosque nativo" hechos ocurridos en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción Antioquia.

Que en visita de atención a la queja realizada el 27 de mayo de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-03106-del 28 de mayo del 2021, se concluyó: "En campo se percibe que entre los señores EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO y JULIAN IBEIMAR ARIAS FRANCO, se presentan litigios por la propiedad de predios en la vereda Barro Blanco, argumento que confirma el señor Julián Arias, con documentos que dan certeza de los litigios ante la Inspección de Policía del municipio de Concepción. Las actividades de tala de árboles realizadas por parte del señor EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO, se realiza sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. Las actividades de apertura de carretera se realizan sin ninguna medida de prevención o mitigación de las afectaciones ambientales sobre el recurso hídrico"

Que mediante Resolución N° RE-03527-2021 del 1 de junio del 2021, **SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **JULIÁN ARIAS FRANCO** de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala de bosque en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción, en las coordenadas x: - 75°17'21.41 y: 6° 21'33", y permitir la restauración y regeneración pasiva.

Que a través del artículo tercero ibídem, se requiere a los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **JULIAN IBEIMAR ARIAS FRANCO**, para que en un término de ocho días, contados a partir de la notificación de la respectiva actuación, cumplan con las siguientes obligaciones:

- *Presentar los permisos adelantados ante la Secretaría de Planeación, para la realización de la apertura de carretera y posible construcción de viviendas.*
- *Conservar los retiros a fuentes de agua, como nacimientos caños, quebradas y demás, como se estipula en el acuerdo 251-2011 entre Cornare y los municipios del Oriente Antioqueño.*
- *Implementar acciones con el fin de retener la sedimentación que por escorrentía de agua lluvia está cayendo sobre el nacimiento de agua ubicado en la parte baja del predio.*

Que mediante Queja con radicado N° SCQ 135-1005 -2021 del 16 de julio del 2021, se denuncia la instalación de un tubo que vierte aguas grises sobre su predio donde ha trabajado con cultivo de papa y adicionalmente la contaminación por residuos.

Que mediante Resolución con radicado número RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021, notificada por conducta concluyente el día 06 de agosto del 2021, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en especial de tala de bosques, en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción, bajo las coordenadas, X: -75°17'21.41'', Y: 06°21'33'', así mismo, se le requiere para que, en un plazo de ocho días, construya un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y realizar la adecuada disposición de las aguas grises y por ningún motivo realizar la disposición a campo abierto sobre el predio del señor Alexander Darío Bastidas Marulanda. .

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 06 de septiembre del 2021, se generó el informe técnico N° IT-05528-2021 del 10 de septiembre del 2021, donde se concluyó:

“Se trata de la afectación presentada por una vivienda que se construyó en tablas y latas sobre el lindero del predio del señor Alexander Bastidas y la cual la unidad sanitaria (letrina) se encuentra en dirección al predio del interesado durante la visita no se observaron vertimientos directos al predio pero si se tiene una tubería de desagüe en dirección a este predio”.

Este predio no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales al parecer tiene es un hueco en tierra”, “Según la Resolución RE-03527-2021 del 1 de junio del 2021 el señor Eyder Amador Noreña Giraldo, tiene una medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala de bosque”.

Se encontró que el implicado no continuó realizando las labores de aprovechamiento ilegal de flora (bosques y arboles aislados; el área intervenida con la tala se encuentra en un estado de sucesión natural temprana, siendo visible la proliferación de gramíneas, leguminosas y rebrote de tallos en los tocones de algunos árboles aprovechados.

Durante el recorrido se inspeccionó toda el área de la vivienda y perímetro circundante, durante la inspección no se evidenció la instalación del STARD requerido por la corporación; el implicado continúa realizando la descarga de sus ARD sin el debido tratamiento.

Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio”.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, se requiere al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.530, para que en un término de ocho días, so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, realice la adecuada disposición de las aguas grises en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción.

Que mediante correspondencia de salida No. CS-09258-2021 del 14 de octubre del 2021, esta Corporación informa al señor Alexander Darío Bastidas Marulanda, en calidad de interesado, las actuaciones adelantadas con ocasión a las presuntas afectaciones.

Mediante correspondencia de salida con radicado No CS-09262-2021 del 14 de octubre del 2021, se solicita a la Inspección de Policía del Municipio de Concepción, “brindar informe detallado a esta Corporación, frente a las actuaciones adelantadas por parte del despacho, con relación a los problemas por linderos que se viene presentando entre los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **ALEXANDER DARIO BASTIDAS MARULANDA**, en el predio la Juliana, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción; problemática que ha sido posible evidenciar en los diferentes informes técnicos generados por esta Corporación”.

Que el día 28 de julio del 2022, se llevó a cabo control y seguimiento con el fin de establecer el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados por CORNARE mediante la resolución con radicado número RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, generándose el Informe Técnico N° IT-04930-2022 del 04 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

OBSERVACIONES

Se realiza recorrido por el predio donde se inspeccionó toda el área de la vivienda y perímetro circundante, durante la inspección no se evidenció la instalación del STARD requerido por la Corporación; el implicado continúa realizando la descarga de sus ARD sin el debido tratamiento.

Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio.

Según lo manifestado por algunos habitantes del sector, el implicado no vive en este predio, más, realiza visitas esporádicas en las que ordena el mantenimiento del predio.

Foto de la vivienda del señor Eyder Amador Noreña Giraldo



Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al señor Eyder Amador Noreña Giraldo identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.530, para que en un término de ocho días, so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, y realizar la adecuada disposición de las aguas grises en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción			XXX		El señor Eyder Amador Noreña Giraldo no ha instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

CONCLUSIONES

El señor EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 15440530, no ha cumplido con los requerimientos de la Corporación, emitidos por medio de la Resolución con radicado número RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, sobre la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (...)”

Que mediante Resolución N° RE-03004-2022 del 10 de agosto del 2022, se dispone **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** e **INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generadas con la actividad desplegada en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción, bajo las coordenadas, X: -75°17'21.41'', Y: 06°21'33''.

Que el día 20 enero del 2023, se realiza nuevamente visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, generándose el informe Técnico N° IT-00402-2023 del 30 de enero del 2023, donde se observa y concluye lo siguiente:

“(...) **OBSERVACIONES:**

Durante la visita y recorrido por el predio, en compañía del señor Cristian David Osorio Franco, en calidad de encargado de la finca, se pudo evidenciar un predio dentro del cual se está desarrollando un cultivo de papa, de igual forma se observó una infraestructura tipo bodega dentro de la cual se guardan y almacenan abonos, herramientas, agroquímicos entre otros productos utilizados en las labores propias de las actividades campesinas.

Se observó que actualmente en esta propiedad no reside persona alguna, el señor Cristian manifiesta que solo se quedan las noches correspondientes a las cosechas del producto (papa), para evitar que personas inescrupulosas se las roben.

En la vista se observó que esta infraestructura cuenta con una unidad sanitaria, dentro de la cual solo se evidencia una tasa sanitaria en pésimas condiciones, por su aspecto y mal estado se nota que hace un tiempo no es utilizada.

Se realizó recorrido por el perímetro de la infraestructura, y no se evidenció la construcción y/o instalación del sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas, tal y como se le requería en la Resolución con radicado RE-03004-2022 del 10 de agosto de 2022.

El día de la visita no se evidenciaron actividades que atenten o afecten los recursos naturales, o los ecosistemas de la región.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare

.Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar adecuada disposición de las aguas negras y grises en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción				XXX	En el predio no se evidencia la construcción del sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales (en la parcela no reside de manera permanente ninguna persona)



Figura 1: Imágenes de la infraestructura y áreas perimetrales, donde no se evidencia la implementación del sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales.



Figura 2: Imágenes de la unidad sanitaria en estado de abandono

26. CONCLUSIONES:

Se pudo evidenciar un predio dentro del cual se está desarrollando un cultivo de papa, de igual forma se observó una infraestructura tipo bodega, dentro de la cual se guardan y almacenan abonos, herramientas, agroquímicos entre otros productos utilizados en las labores propias de las actividades campesinas.

Actualmente en esta propiedad no reside persona alguna, el señor Cristian manifiesta que solo se quedan las noches correspondientes a las cosechas del producto (papa), para evitar que personas inescrupulosas se las roben.

La infraestructura cuenta con una unidad sanitaria, dentro de la cual solo se evidencia una tasa sanitaria en pésimas condiciones, por su aspecto y estado de abandono se nota que hace un tiempo no es utilizada.

No se evidenció la construcción y/o instalación del sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas, tal y como se le requirió en la Resolución con radicado RE-03004-2022 del 10 de agosto de 2022.

El día de la visita no se evidenciaron actividades que atenten o afecten los recursos naturales, o los ecosistemas de la región (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. De la cesación del procedimiento sancionatorio:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Si bien es cierto, que al investigado se le ha requerido en diferentes ocasiones para que proceda con la construcción de Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas en su predio, también lo es que el mismo no se encuentra habitado, por lo que, puede inferirse que no se ejecuta ninguna actividad que conlleve a generar vertimientos de aguas residuales.

Es importante precisar que, las aguas grises, también conocidas como aguas servidas, son las aguas provenientes de duchas, lavatorios y sifones de recolección de aguas de lavado que generalmente son jabonosas. Las aguas negras son aquellas aguas provenientes de los inodoros o aguas con excretas. Las unidades sanitarias están conformadas por duchas, lavaderos e inodoro. Cuando se instalan esas unidades, las aguas residuales generadas deben ser tratadas antes de la disposición al ambiente. El tratamiento de las aguas residuales puede ser en pozos sépticos para unidades unifamiliares o multifamiliares; y la disposición final de los efluentes ya tratados, puede realizarse en zanjas de infiltración o pozos absorbentes.

De conformidad con el concepto anterior y de acuerdo a lo evidenciado en campo, como consta en los informes Técnicos N° IT-04433-2021 del 28 de julio del 2021, IT-05528-2021 del 10 de septiembre del 2021, IT-04930-2022 del 04 de agosto del 2022 y el IT-00402-2023 del 30 de enero del 2023, nos encontramos frente a una infraestructura construida en tabla, la cual no cuenta con unas instalaciones propias que pueda generar aguas servidas y/o aguas negras. Maxime si se trae nuevamente a colación lo indicado en el concepto técnico inmediatamente citado, a saber: *“La infraestructura cuenta con una unidad sanitaria, dentro de la cual solo se evidencia una tasa sanitaria en pésimas condiciones, por su aspecto y estado de abandono se nota que hace un tiempo no es utilizada”*, tal y como se evidencia en los registros fotográficos, adicionalmente, se indica *“no se encontraban personas en la vivienda y según informan la vivienda no es habitada en forma permanente”*.

Aun cuando el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que *“En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse”*, no es dable para la autoridad ambiental supeditar al propietario del predio para que lleve a cabo la construcción de un Sistema Séptico, cuando el mismo se encuentra deshabitado y por ende, no genera ningún tipo de vertimiento de aguas grises que pueda conllevar a una presunta afectación ambiental.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los informes técnicos precitados, especialmente el IT-00402-2023 del 30 de enero del 2023, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la resolución N° RE-03004-2022 del 10 de agosto del 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 establecida en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, como quiera que, no se evidenció fundamentos técnicos y jurídicos para declarar el incumplimiento a una normatividad ambiental, por ende, no existe mérito para proceder con la formulación de cargos.

Frente al archivo del expediente N° 052060338407

Que en consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. 052060338407, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-00402-2023 del 30 de enero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso a los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **JULIÁN ARIAS FRANCO**, mediante la Resolución N° RE-03527-2021 del 1 de junio del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Resolución N° RE-03004-2022 del 10 de agosto del 2022, en contra del señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de las actuaciones y diligencias que reposan en el expediente ambiental N° 052060338407, a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, de acuerdo a su competencia, teniendo en cuenta los conflictos de convivencia, identificados en el predio objeto del asunto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **052060338407**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

*Expediente: 052060338407
Fecha: 08/02/2023
Procedimiento: Cesación Procedimiento sancionatorio
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
VoBo: Coordinador oficina jurídica/ Oscar Fernando Tamayo
Técnico: Orlando Vargas*